----En la ciudad de Trelew, a los 20 días de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., D. G. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 64 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 984. –----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 951, contra la sentencia de fs. 938/949 vta., el que fue concedido a fs. 952. La sentencia apelada rechaza la demanda interpuesta por D. G. R. contra la Municipalidad de Trelew, tendiente al cobro de $ 501.923, imponiendo las costas al actor perdidoso.----------

-----A fs. 972/977 vta. obra la expresión de agravios del accionante, de la que se confiere traslado a fs. 978, contestando el mismo la demandada a fs. 979/981.----------

--- I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la actora y la respectiva contestación de la accionada.----------

---1) La actora comienza por agraviarse respecto a que la jueza *a quo* considerara que el cambio de carátula del objeto del expediente de “daños y perjuicios” a “cobro de pesos”, conllevara el rechazo de la demanda ante la falta de presentación de las constancias de la deuda que mantuviera la demandada. Señala que en el objeto de su presentación se consignó que se promovía demanda por indemnización de daños y perjuicios a fin de cobrar la suma de $ 450.906, monto que luego fuera modificado, y que expresamente se demandó por indemnización de daños y perjuicios. Agrega que en los hechos relatados en la demanda no se afirmó que la pretensión tuviera causa en una deuda documentada, sino que como se dice en la sentencia se demandó por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de ajuste del precio abonado por el servicio prestado durante años, pretendiéndose una indemnización por el desequilibrio en las prestaciones debidas. Precisa que la relación contractual consistía en la provisión de servicios informáticos por un precio convenido y que la falta de actualización de dicho precio a través del tiempo y la enorme depreciación de la moneda produjeron un desequilibrio económico perjudicial para el actor, circunstancias que no pueden acreditarse con documentos que contengan la cuantificación de la deuda. Añade que al reclamarse la pérdida económica proveniente de un desequilibrio en las prestaciones que el municipio no reconoció y por lo tanto no abonó, las sumas resultantes de dicho desequilibrio no están documentadas, sino que se determinan por las pruebas que evidencian el referido desequilibrio, y así lo consideró la sentencia. Culmina este agravio remarcando que cualquier instrucción que ordene internamente el proceso, como aquí el cambio de

carátula, no puede modificar la naturaleza de dicho proceso, ni alterar las defensas de las partes. ----------

----En segundo lugar se agravia de que se considerara que su parte no hubiera satisfecho una necesidad pública, ni prestado un servicio público esencial, exclusivo o de preeminencia del interés público, sin haberse realizado un análisis de tales conceptos. Cita el razonamiento de la juzgadora al respecto, impugnando el mismo por rechazar de manera arbitraria que el servicio que prestara no constituyera servicio público y por lo tanto no satisficiera una necesidad o interés público. Cita doctrina sobre el tema, señala que necesidad e interés público son sinónimos y destaca que el servicio que prestaba a la comuna, concretamente, la licencia de uso del software para la emisión de los carnets para conducir, era parte esencial de su actividad, esto es, la expedición de los mentados carnets. La necesidad pública satisfecha radica, según su opinión, en el control de la seguridad vial, para lo cual el Estado debe intervenir fuertemente en la emisión y control de las autorizaciones para circular con vehículos. Indica que la licencia de conducir se otorga previa verificación de la capacidad médica y técnica de quienes la solicitan, además de que deben acreditar el conocimiento de la normativa pertinente y carecer de antecedentes penales. Agrega que la falta de expedición de las licencias generaría una ausencia del referido control y la imposibilidad de conducir de miles de personas.----------Dentro del mismo agravio entiende que otro error de la sentenciante radica en considerar que sólo los licenciatarios o concesionarios de la administración prestan un servicio público, lo que importa una concepción antigua de este último concepto. Considera que hoy prevalece un criterio funcional o existencial, en el entendimiento de que no sólo es prestado por la administración por sí misma o a través de concesionarios, sino que existen otras personas o entes que pueden estar encargados de un servicio público, dando lugar a lo que la doctrina llama servicios públicos virtuales. Resalta que para que exista servicio público no es necesario que exista un contrato de concesión o que quien lo preste forme parte de la administración, sino que la actividad desplegada -como en este caso la del actor- constituya materialmente un servicio público que no podía dejar de prestarse. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal del Justicia y de esta Sala “B”, de la que concluye que el servicio que prestara su parte satisface la necesidad pública del control de la seguridad vial, por lo que le alcanza el régimen de derecho público que asegure generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad. Cita doctrina sobre estos caracteres esenciales y culmina la queja señalando que la exclusividad del sistema no constituye un requisito del servicio público, como tampoco que pueda ser brindado por otros prestadores, ya que es lógico pensar que en cualquier servicio público impropio o virtual el particular que lo brinda puede ser reemplazado por otro. Reitera que la emisión de los carnets de conducir constituye un servicio público por satisfacer una necesidad pública, y como tal debe garantizarse su prestación continua e ininterrumpida, añadiendo que el actor participaba, a través de su aporte y mantenimiento del software,

equipos e insumos de su propiedad, en dicha emisión. Complementa su argumentación, aludiendo a que las pericias practicadas demuestran que la prestación no sufrió variaciones desde su contratación, y que la inflación padecida de manera continua e ininterrumpida influyó severamente en la suma del precio de insumos, equipos y costos de los servicios provistos, siendo lógico que resulte el desequilibrio de la ecuación económico-financiera.----------

----Como tercera queja se agravia de que se rechazara el monto reclamado por considerar que los aumentos no fueron pactados y que no podía determinarse el porcentaje de las variaciones para establecer las sumas requeridas. Destaca que se demanda una suma indeterminada consistente en la indemnización de daños y perjuicios producto de la variación de los insumos y equipos utilizados para emitir los carnets y que dicha variación generó un desequilibrio en las prestaciones. Señala que se encuentra probada la variación constante lo que es reconocido en la sentencia. Agrega que con la prueba informativa se da cuenta de que el precio de la prestación del servicio aumentó en otras ciudades, así como aumentó el arancel percibido por el municipio. Añade que la readecuación resulta evidente porque basta para ello una mínima comparación en la evolución de los precios y aranceles y la invariabilidad del precio por carnet de $ 9 desde 2001 a 2010, mientras que para el ciudadano aumentó $ 8, es decir casi el 100%. Considera arbitrario el planteo de la jueza en cuanto a que no existe relación entre el arancel percibido y el monto abonado al actor por cada carnet, ya que si bien nada decía el contrato primigenio respecto de las variaciones de precio de los insumos y equipos, es claro que en un primer momento el precio fijado fue en función de los gastos de emisión. Entiende indiferente que se hubiera acordado o no el aumento, ya que lo que se discute es la readecuación de las prestaciones, dado el aumento desproporcionado de los insumos, de lo contrario se estaría analizando una demanda por incumplimiento contractual.----------

------Como colofón resume que está demostrado que el servicio prestado por el actor era un servicio público que satisface una necesidad o interés público, por lo que dicha prestación no puede discontinuarse o interrumpirse, por lo que luego de varios reclamos, el precio de la prestación debió readecuarse y dicha falta de readecuación es lo que debe indemnizarse. Termina con el petitorio de estilo. ----------

----- 2) La demandada contesta los agravios, señalando en primer lugar que su expresión carece de los requisitos mínimos para considerarse una crítica concreta y razonada. Entiende que la recurrente se limita a discrepar con la decisión de grado -por error se dice “de los Camaristas”-, para lo cual cita jurisprudencia del máximo tribunal local y de la jurisdicción nacional. ----------

------Sin perjuicio de lo anterior contesta las quejas. Respecto de la primera indica que, sin perjuicio del cambio de carátula, el rechazo de la acción encuentra su fundamento en que la actora no acreditó los extremos que afirmara. Añade con relación a la prueba

de la pérdida económica invocada generada por una variación de precios, más allá de que no estaría documentada o que surja de las pruebas que evidencian dicho desequilibrio, que lo relevante es que la contraria no ha probado que se encontraba obligada a seguir prestando el servicio a la demandada, lo que consintió en seguir efectuando a pesar de dicho desequilibrio. ----------

---- En cuanto al segundo agravio, destaca que el servicio prestado por el accionante era añejo, sencillo, no tenía ningún código de autenticación ni otro mecanismo de seguridad, de allí que el municipio puede brindar el mismo servicio sin necesidad del aporte del actor, lo cual corrobora que el mismo no fuera esencial y por ende no revestía la condición de servicio público.----------

-----Con relación al tercer agravio explica que su mandante nunca acordó un porcentaje del precio por carnet emitido y ninguna prueba se produjo al efecto. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, trataré los agravios en el orden expuesto por la apelante, sin perjuicio de referirme preliminarmente al pedido de deserción de la accionada. ----------

---1) La demandada considera que la recurrente se limita a realizar una discrepancia con el razonamiento de la jueza y que su expresión de agravios carece de los requisitos de una crítica concreta y razonada (ver fs. 979/980). Al respecto habré de decir, que sin perjuicio de la suerte que corran las quejas, la apelante precisó sus agravios de manera clara. En primer lugar hizo referencia al cambio de carátula en cuanto al objeto de la demanda, lo que considera dirimente en el razonamiento de la jueza para rechazar la misma por cuanto entendió que la deuda no se encontraba documentada (ver fs. 972/973, pto. II. a). En segundo término cuestionó que en la sentencia no se considerara que el servicio que prestara fuera de carácter público y por ende que el mismo no podía ser interrumpido, lo que lo obligó a continuar con su prestación a pesar de la falta de readecuación del precio pactado (ver fs. 973/976, pto. II. b). Y finalmente objetó que se entendiera que no podía determinarse la suma reclamada a pesar de la frondosa prueba producida con relación a la variación de los precios de los insumos de computación, del servicio prestado y del mismo arancel percibido por el ayuntamiento para la emisión de los carnets, a lo que añade la inflación de público conocimiento (ver fs. 976/977, pto. II. b -es de aclarar que se reitera esta letra en el punto-).----------

-----Debe recordarse que se ha entendido que en caso de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad. Los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha

de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de la defensa en juicio. La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 945). ----A la luz de lo expuesto y que la apelante ha identificado de manera clara sus agravios y los motivos de su cuestionamiento al decisorio, entiendo que la expresión de agravios resulta técnicamente suficiente en los términos del art. 268 del rito, lo que amerita el tratamiento de las quejas formuladas. ----------

-----2) Sentado lo anterior, la quejosa comienza por cuestionar que la jueza considerara como argumento relevante para el rechazo de la demanda, el cambio del objeto de la misma en la carátula, de "daños y perjuicios" a "cobro de pesos", y que en razón de ello se concluyera que la deuda reclamada no se encontraba documentada. Arguye que dicha modificación se refería a una ordenación interna del proceso y que ello no puede alterar la naturaleza del mismo, ni las defensas de las partes. Destaca, asimismo, que su reclamo se fundamenta en la pérdida económica proveniente de un desequilibrio en las prestaciones generado por la variación de precios, de lo cual deduce que es claro que las sumas resultantes de dicho desequilibrio no estén documentadas (ver fs. 972/973, pto. II. a). ----------

---Sobre este punto, el razonamiento de la juzgadora que es atacado en el agravio, se desenvolvió en el sentido que a fs. 517, la jueza interviniente en el estadio procesal oportuno, determinó el objeto del proceso como un "cobro de pesos", lo que fuera consentido por el actor quien había demandado por "daños y perjuicios", por lo que en virtud de dicho cambio de carátula, destacó que ninguna constancia de deuda, mantenida por la demandada hacia el actor, fue presentada, lo que conllevaría al rechazo de la demanda por cobro de pesos (ver sentencia a fs. 945 vta., considerando VIII, primer párrafo). Y siguió discurriendo que debe ajustarse a tales parámetros para no hacer incurrir en desventaja procesal a la accionada a quien se le corrió traslado de una demanda por cobro de pesos, y que por dicha razón el actor precisó el monto reclamado en la liquidación de fs. 518/519 y el cuadro de fs. 520 (ver sentencia a fs. 945 vta., último párrafo). Sin embargo, más adelante la sentenciante precisó *"Que más allá de la acción elegida por el actor a los fines de encauzar el reclamo pretendido y aquella por la que fuera rencauzada* (sic) *la demanda por el tribunal, de la lectura de la demanda se desprende que el accionante demandó a la Municipalidad de Trelew por los "daños y perjuicios" ocasionados por la* ***falta de ajuste del precio*** *abonado por el servicio que aquél le prestó durante años, pretendiéndose la fijación de una "indemnización" por el "desequilibrio en las prestaciones debidas" que calcula en la suma de $ 450.906; suma que luego de la reconducción señalada es finalmente rectificada por la de $ 501.923. Ahora bien, cierto es también que el municipio demandado, a más de negar la deuda reclamada, abordó el resto de las afirmaciones efectuadas por el actor en su escrito de*

inicio, tal y como fuera extractado en los párrafos iniciales de esta sentencia y ofreció prueba a los fines de acreditar las suyas, con lo cual entiendo no se ha visto afectado su derecho de defensa, a pesar de las particularidades en derredor al tipo de proceso que le fue impreso a este reclamo" (ver sentencia a fs. 946, antepenúltimo y anteúltimo párrafos). ----------

-----Este último argumento de la juzgadora deja aclarado que no rechaza la demanda por la falta de documentación de la deuda reclamada, sino que más allá de la modificación del objeto de la demanda de "daños y perjuicios" a "cobro de pesos", consideró que el fundamento de la pretensión del actor radicó en el desequilibrio de las prestaciones debidas que invoca y que la demandada abordó tal cuestión al contestar la demanda, manteniéndose incólume su derecho de defensa. Y en base a ello, es decir, a los términos argumentales de las partes en que quedó trabada la litis, prosiguió el análisis de la cuestión medular del litigio, esto es, el tipo de relación contractual entre las partes, la existencia del desequilibrio económico argüido por el actor, el deber o no del mismo de mantener sus prestaciones, si el servicio que prestaba era esencial para el municipio, si éste debía acceder a la readecuación pedida por R., amén de referirse a la prueba del monto reclamado (ver sentencia a fs. 946/949, considerandos IX a XIII).----------

----Todo lo expuesto me conduce a rechazar este primer agravio, dado que más allá del razonamiento inicial de la jueza respecto a la falta de documentación de la deuda reclamada, la misma abordó de manera dirimente los fundamentos del reclamo del actor y las defensas argumentales que expusiera la accionada frente a ellos. De hecho los dos restantes agravios se dirigen a impugnar el resto del razonamiento de la jueza que sí es el dirimente para la desestimación de la demanda. En síntesis, por todo lo expuesto, postulo rechazar este primer agravio. ----------

-----3) Seguidamente la apelante objeta que la juzgadora no considerara aplicable el argumento del "quiebre de la ecuación económica" como fundamento de la indemnización reclamada, por cuanto no existe un contrato formal por el cual el actor hubiese satisfecho una necesidad pública. Concretamente sostiene en el agravio que el servicio que prestaba al municipio importaba un servicio público porque satisfacía una necesidad o interés público, consistente en la emisión de los carnets de conducir cuya finalidad es velar por la seguridad vial. Agrega que para que exista un servicio público no es necesario que exista un contrato de concesión, cita doctrina y jurisprudencia relativas al concepto de servicio público, señalando que una característica, entre otras, es la continuidad, por lo que no podía interrumpir la prestación a pesar de la falta de readecuación del precio a lo largo de los años (ver fs. 973/976, pto. II. b). ----------

---La argumentación de la jueza sobre este aspecto consistió en que no existe un contrato escrito entre las partes, amén del celebrado en noviembre de 2001 por tres meses con prórroga por igual período, y otro que presume suscripto con anterioridad a la emisión de la orden de pago expedida en abril de 2002 con sustento en la contratación

del servicio informático de emisión y control de licencias de conducir, seguimiento y estadísticas de infractores por un plazo de seis meses. Es así que entiende que a partir de noviembre o diciembre de 2002 el actor continuó prestando el mentado servicio a la comuna demandada sin contrato formal en el marco de la normativa municipal que cita y que lo vinculara. Considera que las actuaciones posteriores emitidas por la accionada tendientes a autorizar pagos al actor, lo fueron bajo la irregular figura del “reconocimiento de servicios”, existiendo un solo acto administrativo tendiente a dar un marco legal a ese pago. Continúa diciendo que todos los expedientes administrativos agregados como prueba fueron confeccionados para abonarle al actor los servicios prestados por “licencias de conducir emitidas”, acreditándose así un vínculo comercial por el cual el actor proveía insumos y prestaba un servicio informático, emitía facturas, y luego de ser presentadas ante el municipio, éste las abonaba a través de un proceso que la propia demandada define como irregular (ver sentencia a fs. 946/947, considerando IX). ----------En cuanto al porcentaje que el demandante entiende que se le debe pagar por “carnet emitido”, la sentenciante señaló que no existe prueba concreta (ver sentencia a fs. 947, considerando X). Respecto al fundamento del “quiebre de la ecuación económica” por la variación de los costos debida al incremento de los precios por el proceso inflacionario, consideró que no resultaba aplicable al caso dado que no existía ningún contrato formal ni se acreditó que el actor satisficiera una necesidad pública a través de los insumos provistos, así como no se acompañó “instrumentación” alguna por la cual se extinguiera la relación contractual. De allí que entendiera que no se trata en la especie de un concesionario o licenciatario compelido a prestar un servicio público cuya imposibilidad de interrupción hubiera generado la obligatoriedad de continuar prestándolo a expensas del perjuicio sufrido por el aumento de precios en los insumos. Añade que se acreditó que el actor dio en comodato un sistema de software para emitir las licencias de conducir, dando en préstamo diversos equipos y proveyendo insumos a lo largo del tiempo. Repasa que al principio del vínculo existieron actos emanados de la administración municipal donde se pautaron las reglas de dicha relación, mas luego las partes continuaron la misma, abonándose la suma de $ 9 por cada licencia emitida a través de un “reconocimiento de servicios” para que el actor tramite los pagos. Argumenta que, en todo caso, podría haberse invocado la “teoría de la imprevisión” o de “revisión de los términos económicos del contrato por excesiva onerosidad sobreviniente” o “desequilibrio de las prestaciones”, en caso de estar frente a un contrato de prestación de un servicio esencial. Agrega que a la fecha en que se produjeron las sucesivas devaluaciones posteriores a la señalada como de finalización del contrato presuntamente suscripto, no se concertó contrato alguno por lo que el actor bien pudo dar por finalizado el contrato por vencimiento del plazo (ver sentencia a fs. 947 vta./948 vta., considerando XI). ----------

----La *a quo* completa su razonamiento indicando que no empece a lo concluido la existencia de la inflación que reconoce y que se acredita con prueba pericial contable e informativa, así como tampoco influyen los valores fijados por ordenanzas municipales para obtener el carnet de conducir, ya que no se acordó la sujeción del precio a ser abonado al actor a la tarifa que debían abonar los ciudadanos para la obtención de la respectiva licencia (ver sentencia a fs. 948 vta., considerando XII). ----------

---De acuerdo a lo expuesto, tengo por consentido, ya que no fue refutado en el agravio, que el vínculo entre las partes se instrumentó al principio de la relación con el contrato de comodato de sistema para control y emisión de licencias de conducir del 01 de noviembre de 2001 (ver fs. 07/08 de la documental reservada) por el cual el actor como comodante concede al municipio como comodatario el derecho de uso de un programa informático para el control y emisión de licencias de conducir (cláusula primera), comprometiéndose a proveer los equipamientos que a continuación se mencionan, entre otras especificaciones (cláusula segunda), con una duración de tres meses y una prórroga por el mismo período (cláusula tercera), pactándose una suma mensual como precio (cláusula cuarta). Con posterioridad, y sin perjuicio de la adjudicación en el "Pedido de Precios 010/02" (ver fs. 09/10 de la documental reservada), como relata la sentenciante, el vínculo se instrumentó a través de diversas órdenes de pago, y luego de presentadas las facturas, la demandada las abonaba, bajo la figura del reconocimiento de servicios. Ello se acredita con las facturas de fs. 93/176 y fs. 532/559.-

----Sin perjuicio de la denominación de comodato que inicialmente se dio al vínculo entre las partes, su objeto resulta consistente con el del contrato de suministro ya que el actor concedía el uso del programa informático (software) de su propiedad para el control y emisión de licencias de conducir y a proveer el equipamiento necesario para dicha emisión, lo cual se condice con el objeto de un contrato de suministro o provisión. Es así que en el mejor de los casos para el actor en cuanto podría calificarse a su vínculo con la demandada como un contrato de suministro, de acuerdo al maestro Marienhoff, hay contrato de "suministro", "abastecimiento" o "provisión", cuando la Administración Pública conviene con una persona o entidad en que éstas le provean de cierto o ciertos elementos, mediante un precio que les abonará. Pero el propio Marienhoff explica que un contrato de suministro será "administrativo" por razón de su objeto cuando la prestación a cargo del cocontratante se relacione o vincule, directa e inmediatamente a funciones esenciales o específicas del Estado, a fines públicos de éste. Así ejemplifica que serán administrativos los contratos de suministro por los cuales el cocontraante se obliga a proveer el combustible necesario para las aeronaves afectadas al servicio público estatal de transporte, cuando la prestación del cocontratante consista en proveer elementos alimenticios para el personal integrante de un regimiento o elementos de curación para ser utilizados en una cárcel. De tal forma si la prestación del cocontratante no se relacionase, en forma directa e inmediata, a alguna de las funciones esenciales o

específicas del Estado, a los fines públicos propios de éste, o el contrato contuviere cláusulas exorbitantes expresas del derecho común, el respectivo contrato de suministro no sería “administrativo” *stricto sensu,* sino de derecho común (conf. Marienhoff, Miguel S.: “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo-Perrot, 1970, T° III-B, págs. 648/650). En contrario, son contratos de derecho común de la Administración Pública, todos aquellos donde la actividad o la prestación del cocontratante no se relacionen, en forma directa e inmediata a alguna de las funciones esenciales o específicas del Estado, a los fines públicos propios de éste (conf. Marienhoff, op. cit., T° III-A, pág. 117). ----------

------Con relación al contrato de suministro, Marienhoff, a quien sigo en este tema, brinda un ejemplo análogo al supuesto que se presenta en el pleito. Señala que si se trata de un contrato relacionado con un “servicio público”, aquél será “administrativo” cuando la actividad o prestación del cocontratante, sin ser personal y directa en la “ejecución” y “funcionamiento” del servicio, sea, no obstante, “indispensable” para que tengan lugar dicha ejecución o funcionamiento. Así sería “administrativo” el contrato de suministro en cuyo mérito el cocontratante se obliga a proveer el combustible necesario para las aeronaves afectadas al servicio público estatal de transporte. En cambio, no será “administrativo” el contrato de acuerdo al cual una persona se encarga de proveer víveres para alimento de los pasajeros de dichas aeronaves. En el primer caso, sin la expresada prestación del cocontratante, el servicio no puede funcionar; en el segundo supuesto la prestación se refiere a algo que no impide el “funcionamiento” del servicio: sólo tiende a satisfacer necesidades o conveniencias del mismo. Por cierto, determinar cuándo la actividad o la prestación del cocontratante, sin ser personal y directa en la “ejecución” o “funcionamiento” del servicio, es o no “indispensable” para que el funcionamiento o la ejecución del mismo tengan lugar, aunque el cocontratante no intervenga directa y personalmente en tal ejecución o funcionamiento, constituye una cuestión de hecho que debe dilucidarse en cada caso concreto. Los ejemplos dados acerca de contratos de suministro de “combustibles” para las aeronaves afectadas al servicio público estatal de transporte, y de “víveres” para alimento de los pasajeros de dichas aeronaves son, sin embargo, elocuentes e ilustrativos. La provisión de combustibles es indispensable para la ejecución o funcionamiento del servicio. Sin combustible el servicio aéreo no funciona, como tampoco funcionaría sin el propio avión. En cambio, en el caso del contrato de suministro de víveres la situación es distinta, por cuanto la provisión de alimentos para los pasajeros no hace a la “ejecución” misma del servicio de transporte, a su “funcionamiento”, sino a que éste resulte más confortable (conf. Marienhoff, op. cit., T° III-A, págs. 69/70).----------

----Encuentro una marcada analogía entre el ejemplo brindado en la obra citada y el que aquí nos ocupa. Es que el apelante invoca que la prestación que brindaba constituía un servicio público, más allá de que existiera o no contrato de concesión, porque satisfacía una necesidad o interés público, concretamente el de la seguridad vial. Al respecto habré

de decir, en primer lugar, que de acuerdo al art. 233.1 de la Constitución Provincial, es competencia de las municipalidades y comisiones de fomento, *"Entender en todo lo relativo a…reglamentación y administración de las vías públicas…"*, lo cual evidentemente incluye su uso por parte de los conductores de vehículos. A su vez la Carta Orgánica del Municipio de Trelew, establece en su art. 7.3.3 que es función específica del municipio *"El dictado de reglamentos, ordenanzas y Códigos en las siguientes materias:…uso de la vía pública…".* Es claro, entonces, que es función y fin público de la comuna, la regulación del uso de la vía pública, lo cual incluye los requisitos para la circulación en la misma.----------

-----Resulta inobjetable la argumentación teórica que realiza la recurrente con relación al concepto de servicio público, sobre el que no ahondaré, si bien me permito rememorar las citas jurisprudenciales que efectúa. Así nuestro máximo tribunal local señaló, con cita doctrinaria de María G.a Ábalos, que *"…no debe desdeñarse que la noción de "servicio público", que desde siempre distó de ser unívoca, destacándose su imprecisión, tiende hoy a ser formulada desde un punto de vista amplio, comprendiendo "toda actividad de prestación llevada cabo por el Estado de manera directa o indirecta, y por otras personas que asuman esa posibilidad, para atender necesidades de interés público, sea dirigidas a la colectividad como tal (uti universi) o bien más directamente a cada uno de sus componentes (uti singuli) bajo un régimen que puede ser de derecho público o privado"* (conf. STJCH, S.R.E. N° 31, del 08/09/04). Por su parte, mi colega de Sala, el Dr. Lucero, profundizó en este concepto en el precedente de este Cuerpo, SDC N° 16/2020, expresando, de acuerdo a autorizada doctrina, que *"El servicio público, ateniéndonos a una concepción objetiva, que se basa en la naturaleza material de la actividad, se circunscribe a una parte de la actividad administrativa del Estado quien puede, a su vez, encomendar, conceder o atribuir el ejercicio de los correspondientes cometidos a los particulares, ya fuera a través de la figura de la concesión, o por otros medios como la gestión concertada, el permiso, autorización o habilitación, entre otras figuras…Esto es, tal actividad, cuando es prestada por un particular -el servicio público impropio-, se encuentra regida por un régimen que es el común de la función administrativa, instituido para asegurar la continuidad, igualdad, regularidad y obligatoriedad de las prestaciones que satisfacen primordiales necesidades públicas. Al mismo tiempo, el particular que presta el servicio público, no obstante ser -en estos casos- un colaborador de la Administración Pública, se halla sujeto a las potestades de ésta; en especial, se encuentra sujeto a la fiscalización o control de la actividad que presta…".* ----------

----El apelante se fundamenta en estas citas, por cierto acertadas, para argüir que prestaba un servicio público -impropio- por satisfacer la necesidad pública o el interés público del control de la seguridad vial. Sin embargo, y rememoro la cita de Marienhoff, la prestación de otorgar el "software" como el resto del equipamiento para el uso del programa informático a los fines de la confección y emisión de las licencias de conducir,

resultaba evidentemente conveniente y útil para el cumplimiento de una función específica del municipio, mas no indispensable, o si se quiere decir en los términos utilizados por Marienhoff, no se vinculaba “directa e inmediatamente” a esa función o fin público del estado comunal, ya que la emisión de las licencias podía continuar realizándose, quizás de manera menos ágil y “artesanal”, sin la prestación del actor, la que -reitero- resultaba conveniente mas no indispensable a tal efecto. Es así que rechazo este argumento del actor en cuanto a que se vio obligado a mantener la prestación, dado el carácter de “continuidad” que revestía por considerarlo un “servicio público”. ----------

----4) Unido a lo razonado en el anterior considerando, en virtud de la alegada “continuidad”, el accionante argumentó que se vio obligado a mantener la prestación a pesar del quiebre de la ecuación económica por la falta de readecuación del precio convenido. Este argumento no se hace cargo del razonamiento de la juzgadora, en cuanto a que, en todo caso, la “teoría de la imprevisión” o del “desequilibrio de las prestaciones”, le habría dado fundamento a un planteo temporario dirigido a no cumplir con la obligación a su cargo ante la negativa a modificar el precio primigenio (ver sentencia a fs. 948, último párrafo). ----------

---Es cierto que la jueza de grado conjeturó dicha hipótesis en el caso de estar frente a un supuesto de prestación de un servicio esencial, rechazando dicha hipótesis en la especie, lo cual resulta acertado en base a lo razonado en el considerando precedente. No obstante lo expuesto, entiendo que, dado que no se trataba de la prestación de un servicio o función esencial, con mayor razón el actor tenía la facultad de no continuar con su prestación con fundamento en el desequilibrio económico-financiero que invocara, ya que la interrupción del mismo habría dificultado pero no impedido la emisión de las licencias. Sobre este punto cabe recordar que, en los contratos administrativos, el cocontratante, al celebrar su contrato con la Administración Pública, lo hace con el propósito de obtener un beneficio, que generalmente resulta calculado no sólo sobre la índole de la prestación que realizará (servicio público, obra pública, suministro, transporte, etc.), sino también sobre el capital a invertir en maquinarias, útiles, combustibles, jornales, etc.. No ha de olvidarse que el cocontratante es un particular que busca en el contrato administrativo su interés financiero, que a su vez se concreta en la “remuneración” que le reconoce el contrato. El contrato, celebrado con el compromiso recíproco de ambas partes, le asegura al cocontratante la obtención de ese beneficio. Precisamente, ese es el motivo que determinó al cocontratante a contratar. Cuando ese “beneficio”, sea por causas imputables a la Administración Pública o por causas no imputables a ésta, sobrevinientes e imprevisibles en el momento de contratar -y que reúnen determinadas características- sufra un menoscabo, el cocontratante tiene derecho a que el beneficio previsto sea restablecido, o a que los perjuicios ocasionados sean atenuados. Esto es lo que se llama “derecho al mantenimiento del equilibrio económico financiera, o restablecimiento de la ecuación financiera”. Como en todo

contrato, el cocontratante en un contrato “administrativo” debe soportar, a su propio costo y riesgo, el álea “normal” de toda negociación, no así el álea “anormal”, cuyas consecuencias deben serle resarcidas o atenuadas. Lo cierto es que la situación del cocontratante debe ser finalmente tal que pueda lograr las ganancias razonables que habría obtenido de cumplirse el contrato en las condiciones originarias (conf. Marienhoff, op. cit., T° III-A, págs. 469/470). Cabe agregar que tal derecho del cocontratante es plenamente aplicable en el caso del contrato de suministro (conf. Marienhoff, op. cit., T° III-B, págs. 657/658). ----------

----Parecería que esta cita le otorga razón al apelante, pero no debe olvidarse que Marienhoff se refiere a este derecho del cocontratante en el supuesto de contratos administrativos, esto es, que se vinculen directa o inmediatamente con la satisfacción de una necesidad o interés público, lo que se ha descartado en el considerando anterior respecto del actor. Pero por lo demás, la cita efectuada concuerda con lo razonado por la juzgadora en cuanto a que, a la fecha de las devaluaciones posteriores a la señalada como de finalización del contrato presuntamente suscripto en el año 2002, no se concertó contrato alguno entre las partes, por lo que bien pudo el actor, tras la negativa del municipio a pagarle lo que consideraba justo, una vez finalizado el contrato por vencimiento de su plazo, dar por concluida la relación negocial (ver sentencia a fs. 948 vta., 1er. párrafo). Es así que, dado que el proceso inflacionario fue constante, si bien, con diferente intensidad según los distintos períodos, a partir del fin de la convertibilidad con la sanción de la ley 25561 el 06 de enero de 2002, no resulta tan claro que el aumento de los costos y precios fuera imprevisible para el actor, más tratándose de una persona dedicada a la contratación comercial. ----------

---Pero amén de lo expuesto, se ha considerado que en supuestos especiales, aun en caso de satisfacer una necesidad o interés públicos, el cocontratante tiene derecho a “suspender” el cumplimiento del contrato, haciendo mérito de la *exceptio non adimpleti contractus.* Así se entendió que el “hecho de la Administración” que determina la imposibilidad de que el cocontratante cumpla o ejecute el contrato, responde exclusivamente a un acto culposo de la Administración Pública, a la que, por tanto, le son plenamente “imputables” las consecuencias derivadas de ese acto. El cocontratante es en todo ajeno a ese hecho culposo de la Administración, pues en nada contribuyó a crear el “riesgo” pertinente que ahora le coloca en la imposibilidad de cumplir o ejecutar el contrato, lo cual justifica la procedencia de la exención de responsabilidad del cocontratante que, por las razones dadas, se ve impedido de cumplir dentro del término respectivo o de ejecutar el contrato. La *exceptio non adimpleti contractus* podrá, pues, alegarse por el cocontratante de la Administración Pública cuando el comportamiento o actitud de ésta le cree una situación de hecho que prácticamente le impida cumplir el contrato (conf. Marienhoff, op. cit., T° III-A, págs. 384/385 y 467).----------

---En la especie, este derecho del aquí actor, resultaba aun más evidente ya que repito-

la suspensión o interrupción de su prestación no impedía la satisfacción de una necesidad pública, ya que el municipio podía continuar con la emisión de las licencias a través de otros procedimientos operativos. Y de acuerdo a lo argumentado por la sentenciante, nada obligaba al accionante a continuar prestando su suministro, aun más, podía haber ejercido la rescisión unilateral del contrato (conf. Marienhoff, op. cit., T° III-A, pág. 588). Es que en el caso del contrato de suministro rige el derecho del cocontratante de invocar la *exceptio non adimpleti contractus* y de extinguir el contrato por rescisión unilateral, si se presentan los requisitos exigibles (conf. Marienhoff, op. cit., T° III-B, págs. 659/660). Al respecto es de hacer notar, que en vez de ejercer tales derechos, el actor, a lo largo de cinco años, presentó diversas notas ante el municipio a fin de solicitar un reajuste del precio convenido, proponiendo diferentes formas de efectuar dicho reajuste (ver fs. 11/14 de la documental reservada), hasta finalmente reclamar una deuda el 17/05/11 de $ 10.107 (ver fs. 15 de la documental reservada), que no estaría vinculada al reajuste invocado, sino a los servicios prestados durante noviembre y diciembre de 2010 de acuerdo a las facturas que allí se citan.----------

---A la luz de todo lo razonado es que postulo la desestimación de esta segunda queja.

------5) El rechazo del anterior agravio hace devenir abstracto el examen del tercero y último. Es que se ataca el argumento de la jueza en cuanto a que no es posible determinar el aumento o variación de los precios de los insumos, salarios y equipamiento que debió afrontar el actor, y que dan pábulo a su reclamo de daños y perjuicios por la falta de readecuación del precio convenido por las prestaciones que suministrara. A tal efecto cita prueba que acredita dichos aumentos, amén del carácter público del incremento del índice inflacionario, invocando asimismo el aumento del arancel percibido por la demandada por la emisión de las licencias de conducir (ver fs. 976/977, pto. II.b).

----Considero que deviene abstracto el tratamiento de la queja, porque ha quedado claro al analizar el anterior agravio, que el actor carece de derecho al reclamo indemnizatorio que pretende, ya que nada impedía al mismo a suspender o a dejar de prestar el suministro a su cargo. Sin perjuicio de ello, es de resaltar que la sentenciante se hizo cargo de estos argumentos y de las pruebas que cita el quejoso -pericia contable de fs. 722/724, informativa de fs. 633/634, testimoniales de fs. 695/697, y documental de fs. 210/365 y 432/504, al que yo agrego el informe de fs. 669/vta.-. El punto es que dado que concluyó que no podía tener andamiaje la pretensión del actor de compensación económica por haber incurrido en un “mal negocio”, no empecía a dicha conclusión la existencia del proceso inflacionario -con el aumento de insumos y bienes consiguiente-, ni los valores fijados para la obtención del carnet de conductor -en este último caso por cuanto no se había acordado la sujeción del precio debido a R. a dichos valores- (ver sentencia a fs. 948 vta., considerando XII, primer párrafo). Y seguidamente completó su razonamiento remarcando que, al no prestar un servicio esencial para el municipio, no estaba obligado a seguir aprovisionando al mismo en los términos referidos (ver

sentencia a fs. 948 vta., último párrafo). Sentado ello, la juzgadora, a mayor abundamiento, se extendió en la consideración de la prueba pericial informática (ver fs. 844/848) para afirmar que la experta no pudo realizar un análisis de costos que hubiera permitido determinar el valor posible del proyecto en su conjunto y eventualmente fijar un porcentaje que daría el valor de la emisión del carnet y del costo del mismo (ver sentencia a fs. 949, considerando XIII).----------

-----En síntesis, amén de que no se pudo determinar ese valor apuntado o relación entre los costos afrontados por el actor y la ganancia que debía obtener, dicha consideración, a la que apunta este tercer agravio, debía tener como fundamento previo, el derecho del accionante a la recomposición económica o indemnizatoria como la calificó el demandante, todo lo cual ya había quedado descartado en el razonamiento precedente de la jueza, y que fuera confirmado por lo expuesto en los dos considerandos anteriores de mi voto.----------

----En suma, y más allá de que no se ataca la argumentación dirimente de la sentenciante, deviene abstracto el examen de la queja. ----------

----III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas de esta instancia al actor recurrente perdidoso (conf. art. 69 del CPCC).----------

---En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados ante la Alzada, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, propongo regular al letrado patrocinante de la actora, Dr. S. I. G., en un 3%; y al letrado apoderado de la demandada, Dr. M. N. R., en un 6,9%; porcentuales que en ambos casos se computarán sobre el monto de la demanda con más los intereses correspondientes, con adición del I.V.A. pertinente (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

--La parte actora apela a fs. 951, la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 938/949 vta.----------

----El fallo apelado resuelve rechazar la demanda de cobro de pesos que fuera interpuesta por el Sr. D. G. R. en contra del municipio de la ciudad de Trelew, con costas.-

-----A fs. 972/977 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------

----Ordenado su traslado mediante providencia de fs. 978, éste fue evacuado mediante presentación glosada a fs. 979/981.----------

---I.- La reseña de los agravios formulados ha sido realizada por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Es de utilidad, en cambio, identificar cuáles son los cuestionamientos planteados. Estos son los siguientes, a saber: 1) rechazo de la demanda por el cambio de la carátula

del expediente; 2) que se estableciera que no satisfizo la prestación de un servicio público; y, 3) que se haya considerado que no se puede determinar las sumas reclamadas. ----------

----II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios individualizados se ingresará a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que fueran expuestos. ----------

---1) **Rechazo de la demanda por el cambio de la carátula del expediente:** Sobre el punto aludido en el agravio del epígrafe efectivamente la juzgadora de primera instancia expuso textualmente lo siguiente, a saber: *"…fijados los términos en los que ha quedado trabada la litis, previa determinación por la jueza interviniente a fs. 517 del objeto del presente proceso –en el caso un "cobro de pesos" según lo dispuso en dicha providencia, lo que fue consentido por el actor –quien había demandado por "daños y perjuicios"- y sobre lo que nada dijo la demandada al contestar el traslado que se le corriera a fs. 528, generando, consecuentemente, el cambio de carátula de estos actuados a un "cobro de pesos" debo destacar que ninguna constancia de deuda alguna que mantuviera la Municipalidad demandada con el actor fue presentada. Ni una sola. Ni tampoco se induce de la restante prueba producida (informativa, testimonial, pericial). Y aclaro esto pues la inexistencia de obligaciones adeudadas al actor por la demandada (en el caso la inexistencia de prueba alguna que siquiera permita inducir dicha existencia) conllevaría al rechazo de la demanda que por cobro de pesos tramita bajo este expediente…"* (Sic)(Ver: primer párrafo del considerando VIII, fs. 945 vta.). –----------

-----Si bien, correctamente el agravio bajo examen también comienza con la transcripción textual del párrafo que antecede, lo que resulta fácil de advertir desde el comienzo mismo del presente análisis, es que, de continuo, el recurrente ciñe su ataque a este primario –pero no único, ni principal- argumento esgrimido por la Sra. Jueza a quo para terminar concluyendo como lo hiciera; esto es, desestimando la existencia de débito obligacional en cabeza de la corporación demandada en autos. ----------

-----Es que, no repara el ahora impugnante –al menos al intentar sostener el agravio bajo examen- que la judicante lejos de remitirse a expresar tal juicio inicial, a posteriori, se adentró al análisis de la prueba aportada al proceso exponiendo que según la producida (la que detalla y evalúa puntillosamente), no se acreditó la existencia de un contrato que vinculara a las partes de autos con posterioridad al celebrado en noviembre de 2001 –cuya duración fue de tres meses prorrogable por tres meses más-, manifestando que lo presumía -por cuanto no se acompañó ejemplar del mismo ni del anexo al que también refiere-. Dicho contrato lo infiere a partir de la orden de pago de abril del año 2002 la que alude a la contratación del servicio informático de emisión y control de licencias de conducir, seguimiento y estadísticas de infractores. De allí, induce que parte de noviembre o diciembre del año 2002 el actor continuó prestando el servicio al Municipio demandado sin contrato que los vinculara. Seguidamente expone sobre las autorizaciones de pagos emitidas por la Municipalidad de Trelew realizadas bajo la figura

del reconocimiento de servicios detallando que solo una de ellas estuvo precedida de un acto administrativo que le dio marco legal al pago, dando lugar a la resolución 000700/08 que declara de “legítimo abono” la suma correspondiente a la factura “B” N° 0001-00000203 de R. Soft de D. R. por “gasto” realizados en el mes de diciembre de 2001 (la de fs. 532 del Expte. Adm. 16/2008).----------

-----Como puede ser visto, lejos se estuvo de considerar que con el solo cambio de carátula del expediente de “daños y perjuicios” a “cobro de pesos”, conlleve por sí al rechazo de la demanda ante la falta de presentación de constancias de deuda de la Municipalidad demandada, tal como lo sostiene la recurrente.----------

---Pero, además, en su desarrollo argumental la juzgadora no se restringió a realizar el ya aludido análisis desde la óptica contractual y obligacional, sino que también enfocó el planteo actoral desde la perspectiva del reclamo por los daños y perjuicios que se denuncian ocasionados por la falta de ajuste del precio, tal como fuera efectuado en el escrito de demanda. Esto es, la pretensión de ser indemnizado por el “desequilibrio de las prestaciones debidas”, por la suma de $ 501.923), consistente en el “quiebre de la ecuación económica” por la variación de costos debido al incremento de los precios por el proceso inflacionario. Al respecto la Sra. Jueza a quo, consideró que debía desestimarse expresando lo siguiente *“…Que respecto al fundamento empleado por el actor para solicitar la suma dineraria que como “indemnización” peticiona en su demanda ($ 501.923) consistente en el “quiebre de la ecuación económica” por la variación de costos debido al incremento de los precios por el proceso inflacionario padecido por el país, encuentro no resulta aplicable al caso de autos. En primer lugar, reitero, porque ningún contrato formal unía a las partes ni mucho se ha acreditado que el actor hubiese satisfecho una “necesidad pública” a través de los insumos provistos. Tampoco acompañó “instrumentación” alguna a través de la cual se extinguiera la pretendida relación “contractual” entre las partes (que fuera emitida según los dichos del actor, lo que no fue acreditado) que permitiera ver las pautas acordadas en derredor a la relación comercial que unía a las partes, si es que se fijaron. Únicamente fue acompañado el “Remito de Entrega” de fs. 208, mediante el cual el Municipio devuelve variados elementos al actor sin ningún tipo de consideración o reclamo al respecto…”* (Sic)(Ver: considerando XI, fs. 947 vta.). ----------

-----Esto es, la juzgadora de grado se adentra a la estimación de los demás argumentos, atendiendo al contenido de la controversia planteada con la contestación de la demanda, expidiéndose respecto al tipo primigenio de relación contractual habida entre las partes (comodato de un sistema de software y de diversos equipos e insumos informáticos), sobre la inexistencia de un deber del actor de mantener sus prestaciones, expidiéndose negativamente, por ende, sobre si el servicio que prestaba R. era esencial para el municipio debiendo acceder a la readecuación pedida, como también, sobre la existencia del desequilibrio económico denunciado por el actor, allende de la ausencia de prueba

referida al análisis de costos –el que no pudo r.izase a tenor de lo dictaminado por la pericia informática-, para la determinación del importe reclamado, a la par que descarta que los valores fijados por Ordenanza Municipal para que los ciudadanos obtengan el carnet de conductor tuviera influencia alguna en su determinación por cuanto no hay prueba alguna que se hubiera acordado la sujeción del precio a ser abonado al actor con el costo fijado por la respectiva Ordenanza tarifaria a ser abonado por los ciudadanos que tramitaran su licencia de conducir (Ver: considerandos IX a XIII, fs. 946/949). ----------Es decir, observo que independientemente del razonamiento inicial que refiere al cambio de carátula, lejos estuvo de limitarse a tal circunstancia el rechazo de la demanda, por lo que propongo al acuerdo que se desestime sin más al presente agravio. Así lo voto. ----------

----2) **Que se estableciera que su parte no satisfizo la prestación de un servicio público**: Hago notar desde el principio que la juzgadora del anterior grado partió en su análisis señalando la inexistencia de un contrato formal que uniera a las partes para, luego, sostener que no se acreditó que el actor hubiese satisfecho una necesidad pública a través de los insumos provistos.----------

--- En tal sentido precisó textualmente que *"…no se trata aquí de un concesionario o licenciatario compelido a prestar un servicio público cuya imposibilidad de interrupción hubiese generado la obligatoriedad de continuar prestándolo a expensas del perjuicio sufrido por el aumento de precios en los insumos a tenor del proceso inflacionario imperante…Primigeniamente contó con actos emanados de la administración municipal donde se pautaron las reglas que regirían la relación contractual (parte del año 2001 y parte del año 2002) y el precio. Posteriormente, las partes continuaron el vínculo negocial, proveyendo el demandado de los insumos al municipio, y abonando éste como contraprestación la suma de $ 9 por cada licencia emitida, efectuando "reconocimiento de servicios" a los fines de tramitar los pagos al accionante sin que se acreditare suma alguna pendiente de cobro…"* (Sic)(Ver: considerando XI, 2do. y 3er. párrafo de fs. 947 vta./ 948).----------

-----En idéntico sentido, más adelante se reitera que "…en todo caso, la teoría esbozada por el actor para sustentar su demanda -"teoría de la imprevisión" también llamada "revisión de los términos económicos del contrato por excesiva onerosidad sobreviniente" o "desequilibrio de las prestaciones" entre otras denominaciones- hubiera dado pie, de encontrarnos frente a un contrato de prestación de un servicio esencial y restantes requisitos que deben darse –que no es el caso de autos- al planteo temporario del deudor (el actor en este caso) dirigido a no cumplir con la "obligación" a su cargo ante la negativa de la contraparte a modificar el precio "primigeniamente" acordado. Máxime, insisto, cuando ningún contrato formal los unía, ninguna cláusula escrita sobre el precio (ni ninguna otra) existió luego del vencimiento de los contratos mencionados en este resolutorio…" (Sic)(Ver: considerando XI, último párrafo de fs. 948).----------

---- Esto es, bien o mal, pero sin abrir ninguna posible duda, el argumento central que fue esgrimido por la judicante de la anterior instancia, para desestimar la posible aplicación de la “teoría de la imprevisión”, es la ausencia de un contrato que pudiera dar sustento a la pretensión del reconocimiento del crédito que, por mayores costos –el encuadre jurídico de demanda es “revisión y ajuste de precios” para lograr el equilibrio de la ecuación económica financiera contractual- (Ver: escrito de demanda, punto III, fs. 507 vta./508 y vta.)-, fue deducida por el actor aquí impugnante. Y, más allá que, en verdad el actor no demandó por la mencionada teoría de la imprevisión sino que reclamó el reconocimiento de un crédito por mayores costos, lo cual no resulta ser lo mismo, lo concreto –reitero- es que tal pretensión, sea por una u otra vía, resulta inviable desde que bien puso de relieve la judicante que no existe en la especie contrato alguno que se pudiera reajustar en sus costos ni, tampoco, que se pudiera recomponer en su equilibrio económico financiero alterado por circunstancias extraordinarias e imprevisibles que se pudieran invocar y, que aduno, no pueden consistir en la mera mención del proceso inflacionario de nuestra economía, el que no reúne ninguna de tales características (no es extraordinario ni imprevisible).----------

------Preciso que corresponde diferenciar entre la teoría de la imprevisión y los mayores costos reclamados en autos, pudiéndose mencionar las siguientes diferencias: a) la teoría de la imprevisión tiene aplicación a supuestos excepcionales, mientras que el régimen de mayores costos se aplica en situaciones normales, por aumentos previsibles en el mercado; b) la teoría de la imprevisión ofrece desde la rescisión del contrato hasta el pago de indemnizaciones parciales a título de colaboración para que el objeto del contrato no se frustre. En cambio, el régimen de mayores costos por principio tiende a mantener lo más exactamente que sea posible la misma ecuación económica financiera tenida en cuenta al celebrar el contrato. Es decir, no tiene como objetivo llegar a la rescisión del contrato, ni a indemnizar parcialmente al contratista, sino repararlo integralmente y lograr la normal continuación y conclusión del contrato, c) la teoría de la imprevisión se aplica en todos los contratos administrativos sin excepción, y sus reglas son iguales para todos los contratos. En cambio, el régimen de mayores costos en principio es típico del contrato de obra pública. Otros contratos administrativos tienen su propio régimen de actualización de precios en circunstancias normales. Así, por caso, en la concesión o permiso de servicios públicos se recurre al reajuste de la tarifa, en la concesión de uso del dominio público, al reajuste del canon; en el peaje, al reajuste del peaje; en la relación de empleo público, al aumento de los salarios; en la locación, al reajuste del alquiler, etc.----------

----- En tal dirección, es de hacer notar, siguiendo el criterio expuesto por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, en tanto categoriza el vínculo contractual originario existente entre las partes (el único contrato concertado en la especie y que éstas denominaran como un comodato) como un verdadero contrato de suministro o

aprovisionamiento, que precisamente se ha observado que el único contrato administrativo en el cual se sentó tradicionalmente el principio de no reajuste ha sido el contrato de suministro. Dicho de otro modo, en el contrato de suministro la norma es la invariabilidad de precios. En éstos solo se podría reconocer los mayores costos cuando sea de aplicación la “teoría de la imprevisión”, lo cual –en realidad- confunde los conceptos y regímenes que es la vía mediante la cual habilitaría su admisión. ----------

---Asimismo, he dicho ya que la depreciación monetaria no da pábulo para nutrir la denominada “teoría de la imprevisión” desde que no es un acontecimiento extraordinario ni imprevisible en nuestra realidad económica nacional desde hace décadas. De todos modos, también hay que distinguir entre mayores costos e indexación. En la indexación se toma en cuenta la diferencia del valor del dinero al momento del inicio de la relación respecto del valor al tiempo del cumplimiento de las respectivas prestaciones. En el mayor costo se toma en cuenta la diferencia en el precio de los materiales y/o mano de obra (u otro elemento que se juzgue representativo) entre la fecha de concertación y entrada en vigencia del contrato y la fecha de cumplimiento de las respectivas prestaciones. Esto es, en este último supuesto no se toma en cuenta la diferencia de valor de la moneda.----------

----Obviamente que no se soslaya que tanto uno como en el otro son sistemas de ajustes del contrato a la realidad cambiante en materia de precios. En uno, se atiende al valor de la moneda y en el otro, se refiere al valor de los elementos y materiales que el contratista debe incorporar a la provisión o suministro al que se ha comprometido. -------

-----Sin embargo, en lo único que no se diferencian estos sistemas de reajuste es que, en ambos, se requiere *sine qua non* de un contrato que vincule a las partes, lo cual, como se ha puesto de resalto, con la transcripción de los párrafos más relevantes –a mi juicio-, para que la juzgadora de grado haya concluido como lo hiciera, no existió en la especie. Observo respecto a este dirimente aspecto que ello no mereció el más mínimo cuestionamiento de parte del recurrente quien se apontoca en reiterar su posicionamiento vinculado a que su prestación se trataría o constituiría un servicio público en aras de satisfacer un interés o necesidad pública, aludiendo al concepto de servicio público y al término “necesidad pública o interés público” con cita de profusa doctrina y jurisprudencia vinculada al tema, pero sin reparar que la motivación central expuesta por la judicante está dada en la inexistencia de un vinculo contractual que hubiera sido acreditado con posterioridad al vencimiento del primer y único contrato que suscribieran las partes de autos, toda vez que, con posterioridad, solo hubo de parte del municipio demandado reconocimientos de servicios prestados tal como se lo detalla puntillosamente con citas de los expedientes y actos administrativos cumplidos en tal sentido.----------

----En punto a ello, advierto que participo del criterio doctrinal que propugna que cualquier acuerdo celebrado entre el Estado y los particulares es un contrato administrativo que

se rige enteramente, y por principio, por el Derecho Público; aunque, en ciertos casos, cabe aplicar normas del derecho privado sobre su objeto. En cualquier caso, los principios de las contrataciones estatales, los elementos propios y específicos del contrato –competencia y procedimiento- y el respeto de los derechos fundamentales, son comunes e iguales en cualquier contrato en que el Estado sea parte, más allá de que su objeto esté regulado por el Derecho Público o Privado (Conf.: Balbín, Carlos F., en "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2015, T. IV, Cap. XXI, págs. 381 y s.s.; id., Gordillo, Agustín, en "Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas", Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 1ª ed., año 2017, T. I, Cap. XI-43).----------

----En particular, la sola presencia y participación del Estado exige un trámite preparatorio y de celebración de los contratos, lo que es común en ambos supuestos. Este comprende la decisión de contratar, la autorización del gasto y la aprobación de las bases. Por su parte, la celebración es básicamente el trámite de adjudicación al oferente (Conf.: Balbín, op. Cit., T. IV, pág. 671 y s.s., punto IV.3 en adelante; Ver: Cassagne Juan Carlos, en "Los grandes principio del Derecho Público –Constitucional y Administrativo-", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., actualizada, año 2021, pág. 561 y s.s.).------Pues bien, nada de este procedimiento precontractual, trámite que es connatural a todas las contrataciones del Estado y que es requerido cuando uno de los contratantes es el Estado, aconteció en el presente caso bajo análisis –ni siquiera en el único contrato calificado por las partes como un "comodato"-. Lo que sí hubo fue los sucesivos reconocimientos de servicios que justificaron los pagos realizados al actor luego del vencimiento del único vinculo contractual que lo uniera con el municipio local. ----Desde otra perspectiva, participo de la inteligencia que la categorización de las prestaciones que realizara el actor como propias de un servicio público en nada aporta a la eventual procedencia de su reclamo de reajuste de valores o de costos, no solo porque el concepto mismo de "servicio público" se encuentra en crisis sino por cuanto en verdad su participación mediante el préstamo de uso o del aprovisionamiento – según sea sobre qué aspecto se focalice prioritariamente la visión de su prestación- fungía solo como una colaboración, necesaria pero no indispensable, para que el municipio expidiera los respectivos carnet habilitantes para conducir rodados en la vía pública, de manera tal que nada suma ni resta a la elucidación del presente conflicto de intereses (Ver: Gordillo, Agustín, en "Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas", Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 1ª ed., año 2014, pág. VI-52 y s.s.; id, Balbín Carlos F., en "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2015, T. II, pág. 670 y s.s.).----------

----A esta altura concordaré con la parte demandada en cuanto que, entiendo que correctamente, al momento de responder a la demanda categorizó el vínculo habido con el actor —con posterioridad al vencimiento del primer y único contrato concertado— como un cuasi-contrato (Ver: escrito contestatario, punto IV, fs. 564 y vta.).----------

---Se ha entendido por cuasi-contrato, en general, como el hecho o acto voluntario lícito

que produce efectos semejantes a los contratos, sin existir acuerdo de voluntades ni consentimiento sobre lo que es materia concreta de tal hecho o acto. Prestigiosa doctrina administrativista considera que esta categoría que es motivo de críticas en el derecho privado, resulta útil en el derecho público "administrativo" en el que hay un indudable *"…auge de la idea y aplicaciones del cuasi-contrato, al extremo de que diversas situaciones se sugiere resolverlas por aplicación de esa figura jurídica."* Mencionando entre las posibles situaciones que pueden dar lugar a un cuasi-contrato administrativo las obligaciones que nacen de ciertos tipos de colaboración de los particulares con la Administración Pública en la prestación de servicios públicos –sin que tenga como fuente un contrato o un acto administrativo previo como aconteciera en la especie-, las que encuentran una solución a través de la teoría del cuasi-contrato (Ver: Marienhoff Miguel A., en "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. LexisNexis, 4ª ed.,año 1998, T. III-B, Sec. Séptima, Cap. Único, pág. 701/706, con cita de Salvat, nota n° 2036; id., Bielsa R., en "Derecho Administrativo", Ed. El Ateneo, año 1947, Cap. VI, pág. 556/560).----------

-----En definitiva, de todo lo expuesto y razonado, propiciaré al acuerdo la desestimación del agravio examinado. Así lo voto.----------

---- 3) **Que se haya considerado que no se puede determinar las sumas reclamadas**: A tenor del modo que se concluye el tratamiento del agravio precedente, el presente deviene en abstracto. Ello así, por cuanto establecido que fuera que la pretensión resarcitoria planteada no procede el presente agravio ha quedado vacío de contenido que atender. Así lo voto. ----------

----- III. Conclusión:----------

---- Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios profesionales correspondientes a las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos de la siguiente manera, a saber: al Dr. S. I. G., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente al 3%; y, al Dr. M. N. R., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 6,9%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda con más sus intereses e I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 9, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

------De tal manera finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

--I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio. ----------

----II.- Imponer las costas de esta instancia al recurrente perdidoso (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----III.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: al Dr. S. I. G., en un 3%; y al Dr. M. N. R., en un 6,9%; en ambos casos sobre el monto de la demanda con más los intereses correspondientes, con adición del I.V.A. pertinente.----------

------Así lo voto. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El resolutorio que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, atento a que, más allá de los distinto caminos argumentales seguidos se arriba a la misma solución, razón por la cual el mismo es fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, ----------

----------RESUELVE: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio.----

IMPONER las costas de esta instancia al recurrente perdidoso (conf. art. 69 del CPCC).

----REGULAR los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: al Dr. S. I. G., en un 3%; y al Dr. M. N. R., en un 6,9%; en ambos casos sobre el monto de la demanda con más los intereses correspondientes, con adición del I.V.A. pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° __14__ DE 2021 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA